

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 39

Fecha Estado: 22/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210056500	Verbal	BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE	JUAN FERNANDO HENAO ECHAVARRIA	Auto que admite demanda <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	21/04/2022		
05615400300220220004800	Verbal	URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO	OLIVA VALENCIA GALLEGO	Auto que inadmite demanda <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	21/04/2022		
05615400300220220006700	Verbal	MARIA ELIZABETH MORENO GARCIA	MARIA GILMA LOPEZ PEREZ	Auto que admite demanda <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	21/04/2022		
05615400300220220007300	Ejecutivo Conexo	INCORDOBA LTDA.	PINK LIFE S.A.S.	Auto que inadmite demanda <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55</a>	21/04/2022		
05615400300220220025400	Tutelas	JUAN DIEGO VILLA	CLINICA SOMER	Sentencia CONCEDE	21/04/2022	1	
05615400300220220025700	Tutelas	MARIA ELVIRA ALZATE MONTROYA	SAVIA SALUD EPS	Sentencia CONCEDE	21/04/2022	1	
05615400300220220026000	Tutelas	MARCELA GOMEZ RUA	SURA EPS	Sentencia CONCEDE	21/04/2022	1	
05615400300220220026200	Tutelas	FABIAN ALBERTO HENAO VERGARA	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA	21/04/2022	1	
05615400300220220026900	Tutelas	MARIA DOLORES HENAO PINEDA	SECRETARIA DE EDUCACION	Auto pone en conocimiento VINCULA	21/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220029200	Tutelas	ANTONIO JOSE CASTAÑO ARENAS	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	21/04/2022	1	
05615400300220220029300	Tutelas	YORLADIS JAKELINE GIRALDO QUINTERO	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	21/04/2022	1	
05615400300220220029500	Tutelas	JUAN ANDRES BERRIO SANCHEZ	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	21/04/2022	1	
05615400300220220029800	Tutelas	RICARDO ARTURO GIL MARIN	SUBSECRETARIA DE SISTEMAS DE INFORMACION TERRITORIAL - SECRETARIA DE	Auto admite demanda ADMITE	21/04/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Nancy Estrada V.  
SECRETARIO (A)



Proceso	Pertenencia
Demandante	BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE C.C 39.433.589
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS
Radicado	05615 40 03 002 2021-00565 00
Asunto	Admite demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N°

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

La señora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE, presentó demanda contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS con el fin de lograr la declaración de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del bien inmueble identificado con M.I. 020-19000.

Como quiera que la demanda cumple los requisitos del artículo 82, siguientes y 375 del Código General del Proceso, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

#### RESUELVE

**Primero:** Admitir la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por la señora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA ARROYAVE C.C 39.433.589 contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

**Segundo:** Imprimirle el trámite del procedimiento verbal de que trata el artículo 368, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-19000 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Artículo 592 del CGP.

**Cuarto:** Correr traslado a la parte demanda, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

**Quinto:** Emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir en este asunto, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, publicación que se debe realizar en los términos del Decreto 806 de 2020, exclusivamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y procesos de pertenencia.

**Sexto:** Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), por el medio más expedito, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.



**Séptimo:** Se ordena la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y requisitos indicados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías que den cuenta del cumplimiento de lo ordenado en este numeral.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**Octavo:** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante, al Dr. ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ identificado con C.C.70.905.794 y portador de la T.P. 150.140 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



Proceso	Resolución de Contrato	
Demandante	WILSON HUMBERTO MORENO GARCÍA	C.C. 15.434.593
	JUAN DAVID MORENO GARCÍA	C.C. 15.436.709
	MARIA ELIZABETH MORENO GARCIA	C.C. 39.443.138
Demandado	MARIA GILMA LOPEZ PEREZ	C.C. 70.826.613
Radicado	05615 40 03 002 2022-00067 00	
Asunto	Admite	
Procedencia	Reparto	
Providencia	Auto interlocutorio N°	

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 374 del Código General del Proceso, se

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada por los señores WILSON HUMBERTO MORENO GARCÍA, JUAN DAVID MORENO GARCÍA y MARIA ELIZABETH MORENO GARCÍA contra MARÍA GILMA LÓPEZ PÉREZ.

**Segundo:** Impartirle el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 374 y siguientes del CGP.

**Tercero:** Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad al artículo 369 del C.G del proceso, para que haga uso del derecho de defensa, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**Cuarto:** Antes de ordenar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con MI. 020-10677, el actor deberá prestar caución constituida por una compañía de seguros, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., será el equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

**Quinto:** Reconocer personería para actuar como apoderado del demandante al doctor FABIAN ANDRES PUERTA BOTERO, identificado con C.C. 15.447.722 y T.P. 202.772 del C.S de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



Proceso	Reivindicatorio
Demandante	URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO CC 15.433.497
Demandado	OLIVIA VALENCIA GALLEGO CC 39.446.705
Radicado	05615 40 03 002 2022-00048 00
Asunto	Inadmitir demanda
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N°

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda se observa que no se acató lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, específicamente lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6, que reza:

*"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."*

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda con el fin de que sea subsanado el defecto anotado, so pena de rechazo. En consecuencia, se

#### RESUELVE

**Primero :** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO identificado con C.C.15.447.165 y T.P. 242.582 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



Proceso	Ejecutivo
Demandante	INCORDOBA LTDA. NIT. 890.937.582-6
Demandado	PINK LIFE S.A.S. NIT. 900.914.444-4
Radicado	05615 40 03 002 2022-00073 00 conexo al 2020-00536
Asunto	Inadmitido
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto interlocutorio N° 552

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** veintiuno (21) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada así:

1. Aportará memorial poder en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para presentar esta causa, debido a que este brilla por su ausencia como anexo al escrito de la demanda ejecutiva.
2. Aportará documento que preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 14 de la Ley 820 de 2020. (Contrato de arrendamiento)
3. Sustentará la pretensión con base en el documento que preste mérito ejecutivo.
4. Indicará los fundamentos de derecho que sustentan la acción. Art. 82.8 C. G. del P.
5. Allegará el certificado de existencia y representación de legal de INCORDOBA LIMITADA y PINK LIFE S.A.S., con una fecha de expedición no mayor a un mes.
6. Presentará integrada la demanda y los requisitos aquí exigidos en un solo escrito, a fin de otorgar una mayor claridad a la acción formulada.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Unico:** Inadmitir la demanda referenciada, por el término de 5 días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez